

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00840 00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA

ACCIONADO: CONSORCIO SALESIANOS CONFORMADO POR EL COLEGIO SAN JOSÉ DE USME, COLEGIO CHUNIZA FÁMACO IED, COLEGIO BILBAO IED, COLEGIO LA ESTRELLITA IED

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA en contra de la CONSORCIO SALESIANOS CONFORMADO POR EL COLEGIO SAN JOSÉ DE USME, COLEGIO CHUNIZA FÁMACO IED, COLEGIO BILBAO IED, COLEGIO LA ESTRELLITA IED.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de CONSORCIO SALESIANOS CONFORMADO POR EL COLEGIO SAN JOSÉ DE USME, COLEGIO CHUNIZA FÁMACO IED, COLEGIO BILBAO IED, COLEGIO LA ESTRELLITA IED, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) presentó ante la encartada una petición a través de la cual solicitó un material probatorio para utilizar por el presunto cometido de abuso sexual en contra de una estudiante, material probatorio que, en su sentir, no se encuentra protegido bajo ninguna reserva y que desde el día que presentó la petición hasta el momento en que presentó la tutela, no ha obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO SALESIANOS CONFORMADO POR EL COLEGIO SAN JOSÉ DE USME, COLEGIO CHUNIZA FÁMACO IED, COLEGIO BILBAO IED, COLEGIO LA ESTRELLITA IED informó que efectivamente, había recibido una petición de la cual no había brindado ninguna respuesta por la complejidad del asunto, aunado a que estuvieron en receso escolar y se requería el apoyo de la rectora del colegio; sin embargo, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la solicitud al correo electrónico del apoderado del accionante, razón por la cual, solicitó declarar el hecho superado.

CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA a través de su apoderado judicial, mediante correo electrónico del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) informó que la respuesta expedida por la accionada no resuelve de fondo su petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, CONSORCIO SALESIANOS CONFORMADO POR EL COLEGIO SAN JOSÉ DE USME, COLEGIO CHUNIZA FÁMACO IED, COLEGIO BILBAO IED, COLEGIO LA ESTRELLITA IED vulneró el derecho fundamental de petición de CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA al no responder de fondo la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este

derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 07 y 19 a 20 del PDF 01 escrito de petición el cual cuenta con constancia de radicación del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 04 a 23 del PDF 05, que fue comunicada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la direcciones electrónicas Edgarh.ordonezc@unilibrebog.edu.co y edgar.helisa@gmail.com las cuales se encuentran relacionadas en dentro del derecho de petición y escrito de tutela (folios 05 y 07 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>1. <i>Certificación Laboral de mi protegido: Señor CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA, donde conste su fecha inicial de labores y fecha final. Así como observaciones, llamados de atención, felicitaciones, o cualquier evento que pueda afectar de forma positiva o negativa su labor como docente.</i></p> <p>2. <i>Se certifique si el docente CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA. Para la fecha de los supuestos hechos es decir para la fecha de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2022. Qué tipo de relación docente – alumno tenía con la menor SVAA, es decir era su profesor, director de grupo, asesor o que incidencia tenía.</i></p> <p>3. <i>Se allegue copia del supuesto incidente presentado entre el docente CAGS Y la alumna SVAA; junto con la bitácora de la enfermería.</i></p> <p>4. <i>Se alleguen copias de lo actuado por la Institución Educativa, bajo el supuesto hecho y si en algún momento ha sido repetitivo. (descargos, protocolo, entrevistas, etc.).</i></p> <p>5. <i>Informe de alerta de seguridad presentado por el docente, si lo hubiere, referente a amenazas a su integridad físicas.</i></p> <p>6. <i>Copia del Informe de la Psicóloga, Trabajadora social, observador del alumno, referente a la menor SVAA.,</i></p> <p>7. <i>Se envié copia de los registros de la Cámara existente en el Colegio, auscultando en las declaraciones rendidas se puede concluir que existe una cámara diagonal al salón donde supuestamente ocurrieron los hechos, así mismo si no existe registro en video informar las causas por las cuales no existe o no se guardó diligentemente éste.,</i></p> <p>8. <i>Copia del observador del alumno de la menor SVAA</i></p>	<p><i>Atendiendo su derecho de petición al presente adjuntamos los siguientes documentos:</i></p> <p>1. <i>Se anexa certificación laboral del señor Carlos Alberto Gamboa Santamaría, donde constan los periodos laborados con el Consorcio Salesianos</i></p> <p>2. <i>Se anexa certificación de la relación del docente – alumno, con su respectiva asignación académica, expedida por el Rector de la Institución Educativa La Estrellita IED.</i></p> <p>3. <i>Se anexa informe del Coordinador de Convivencia sobre el caso SVAA no se cuenta con bitácora de la enfermería porque no fue atendida por esta área.</i></p> <p>4. <i>Adjuntamos documentos correspondientes a lo actuado por la Institución Educativa con relación al caso objeto de su derecho de petición: informe equipo directivo (archivo caso gamboa firmado), informe ICBF (archivo gamboa 8ICBF) y reporte Alerta SED (archivo gamboa 9 Reporte Alerta SED). Otros documentos contienen la información relativa a la menor de edad SVAA los remitiremos a solicitud de la fiscalía o juez de conocimiento.</i></p> <p>5. <i>Informe de alerta de seguridad: El señor Carlos Alberto Gamboa Santamaría envió correo electrónico el 02 de noviembre de 2022 informando “Debido a los inconvenientes presentados la semana pasada, los cuales afectan mi seguridad personal, mi integridad, mi estabilidad emocional...”</i></p> <p>6. <i>La información relativa a la menor de edad SVAA solo puede ser solicitada por la fiscalía o juez de conocimiento.</i></p> <p>7. <i>Respecto del material videográfico por usted solicitado, a propósito del presente caso, el Rector del Colegio profesor Anderson Aroca Orjuela lo solicitó oportunamente a la empresa de vigilancia y lo conserva sin abrir en el mismo embalaje que le fuera remitido por la empresa de vigilancia. Por lo anterior este material se encuentra a disposición de</i></p>

	<p>la fiscalía o el juez de conocimiento tan pronto como se le solicite.</p> <p>8. La documentación que conforma el observador del alumno de la menor SVAA solo será suministrada a la fiscalía o juzgado de conocimiento.</p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, el accionante el pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) presentó memorial de oposición por cuanto, consideró que respecto al punto 1, no se indicaron las observaciones, llamados de atención, felicitaciones o cualquier evento que pueda afectar de forma positiva o negativa su labor como docente, sobre los puntos 4 y 5, no se informó si los hechos eran repetitivos ni tampoco adjuntó los descargos ni se pronunció sobre riesgos por encontrarse la institución en un barrio de alta peligrosidad y, en cuanto al punto 6 (sic), por cuanto pidió unos videos en zonas públicas del colegio que no gozan de reserva por estar en zonas comunes abiertas.

En este punto conviene precisar que no es el punto 6 de la petición que pide la copia de los videos de seguridad, sino que es el punto 7, por lo que el Despacho tendrá en cuenta esta incongruencia al momento de verificar de fondo la respuesta otorgada

Así las cosas y como quiera que el accionante se opone frente a la respuesta expedida en los numerales 1, 4, 5 y 7 el Despacho analizará cada una, con el fin de determinar la ocurrencia de un hecho superado como lo pide la encartada o la afectación al derecho fundamental de petición como insiste la parte actora por falta de resolver de fondo estos numerales.

- En cuanto al punto 1, el accionante solicitó: “*Certificación Laboral de mi protegido: Señor CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA, donde conste su fecha inicial de labores y fecha final. Así como observaciones, llamados de atención, felicitaciones, o cualquier evento que pueda afectar de forma positiva o negativa su labor como docente*”.

Frente a ello, la accionada envió el siguiente certificado:

EL DIRECTOR EJECUTIVO

HACE CONSTAR

Que **CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.211.411 expedida en Bogotá, estuvo vinculado laboralmente con el Consorcio Salesianos, bajo contrato de trabajo a término fijo, durante los siguientes períodos:

Del 1º de febrero al 26 de diciembre de 2017
Del 14 de enero al 24 de diciembre de 2019
Del 13 de enero al 27 de diciembre de 2020
Del 13 de enero al 26 de diciembre de 2021
Del 12 de enero al 31 de octubre de 2022

Se desempeñó como Docente en el Colegio La Estrellita IED, bajo contrato regulado por el Artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, el último salario mensual devengado fue de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.153.000.00).

Teniendo en cuenta la certificación expedida, observa el Despacho que efectivamente esta no señala las observaciones, llamados de atención, felicitaciones o cualquier evento que pudiera afectar de forma positiva o negativa la labor como docente del actor, por lo que este punto no se encuentra resuelto de fondo.

- Respecto del punto 4, el promotor solicitó: *“Se alleguen copias de lo actuado por la Institución Educativa, bajo el supuesto hecho y si en algún momento ha sido repetitivo. (descargos, protocolo, entrevistas, etc.)”*.

La accionada informó: *“Adjuntamos documentos correspondientes a lo actuado por la Institución Educativa con relación al caso objeto de su derecho de petición: informe equipo directivo (archivo caso gamboa firmado), informe ICBF (archivo gamboa SICBF) y reporte Alerta SED (archivo gamboa 9 Reporte Alerta SED). Otros documentos contienen la información relativa a la menor de edad SVAA los remitiremos a solicitud de la fiscalía o juez de conocimiento”*.

Ahora, conviene precisar que efectivamente la accionada no se pronunció respecto a indicar si los hechos eran repetitivos ni tampoco se pronunció si había descargos, protocolos, entrevistas, por lo que tampoco resolvió de fondo este punto.

- Sobre el punto 5, el accionante solicitó: *“Informe de alerta de seguridad presentado por el docente, si lo hubiere, referente a amenazas a su integridad físicas”*.

Frente a esta solicitud, la accionada señaló *“Informe de alerta de seguridad: El señor Carlos Alberto Gamboa Santamaría envió correo electrónico el 02 de noviembre de 2022 informando “Debido a los inconvenientes presentados la semana pasada, los cuales afectan mi seguridad personal, mi integridad, mi estabilidad emocional...”*; sin embargo, el accionante se opuso por cuanto no se pronunció sobre riesgos por encontrarse la institución en un barrio de alta peligrosidad.

Conforme lo expuesto, el Despacho advierte que en primer lugar, en la petición primigenia la parte actora no solicitó información alguna respecto a los riesgos por

encontrarse la institución en un barrio de alta peligrosidad, como lo indicó en el memorial de oposición, por lo que el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de esta solicitud.

En segundo lugar, al verificar la respuesta aportada por la accionada, esta no es de fondo y clara como quiera que únicamente respondió que el promotor envió un correo electrónico, pero no responde sobre la solicitud del informe de alerta de seguridad.

- Sobre el punto 7, el accionante solicitó: “Se envié copia de los registros de la Cámara existente en el Colegio, auscultando en las declaraciones rendidas se puede concluir que existe una cámara diagonal al salón donde supuestamente ocurrieron los hechos, así mismo si no existe registro en video informar las causas por las cuales no existe o no se guardó diligentemente éste.”.

Frente a este pedimento, la accionada respondió “Respecto del material videográfico por usted solicitado, a propósito del presente caso, el Rector del Colegio profesor Anderson Aroca Orjuela lo solicitó oportunamente a la empresa de vigilancia y lo conserva sin abrir en el mismo embalaje que le fuera remitido por la empresa de vigilancia. Por lo anterior este material se encuentra a disposición de la fiscalía o el juez de conocimiento tan pronto como se le solicite”.

Conforme lo expuesto por la accionada y la oposición presentada por el actor cuando manifestó que los videos no gozan de reserva como quiera que son públicos, para el Despacho esta solicitud es un dato sensible que pide el accionante como quiera que si bien señala que requiere los registros de cámaras del colegio en donde existe una cámara diagonal al salón donde ocurrieron los hechos, no se puede pasar por alto que es un tema de un presunto abuso sexual, el cual no puede ser difundido sin una orden judicial y para ello es pertinente poner de presente que el 5° de la Ley 1581 de 2012 dispone:

Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Ahora, como quiera que los sucesos presuntamente ocurridos son con una menor de edad la misma ley dispone en su artículo 7° lo siguiente:

Artículo 7°. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que

se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

De acuerdo con lo expuesto, si bien se pide la copia de seguridad de una cámara pública de la institución educativa, lo cierto es que esta resulta ser un dato sensible por tener datos de menores de edad, como quiera que posiblemente aparezcan los rostros de menores de edad o eventualmente casos donde se pueda ver afectada la integridad personal de ellos toda vez que son sujetos de especial protección y el estado debe velar por su integridad como intimidad personal, por lo que el Despacho le da la razón a la accionada en cuanto negar la expedición de los videos y advierte que este punto contrario a lo manifestado por el promotor si fue resuelto de fondo como quiera que obra un principio de interés superior de los menores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018 magistrado ponente Carlos Bernal Pulido en un asunto de iguales dimensiones expuso:

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que, tal como lo ha reiterado esta Corte en abundante jurisprudencia^[83], la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se hace efectiva a través del principio del interés superior del menor, consagrado en el mismo artículo 44 fundamental al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” y, en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, el cual dispone que “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Así entonces y al no evidenciar una respuesta de fondo frente a los puntos 1, 4 y 5 a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CONSORCIO SALESIANOS CONFORMADO POR EL COLEGIO SAN JOSÉ DE USME, COLEGIO CHUNIZA FÁMACO IED, COLEGIO BILBAO IED, COLEGIO LA ESTRELLITA IED a través de su representante legal LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a los puntos 1, 4 y 5 de la petición elevada el ocho dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de CARLOS ALBERTO GAMBOA SANTAMARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CONSORCIO SALESIANOS CONFORMADO POR EL COLEGIO SAN JOSÉ DE USME, COLEGIO CHUNIZA FÁMACO IED, COLEGIO BILBAO IED, COLEGIO LA ESTRELLITA IED a través de su representante legal LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a los puntos 1, 4 y 5 de la petición elevada el ocho dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85b212f635804f5ea17e541c5626ee2a4cb59abf72cc481bd2686fa51dfee3**

Documento generado en 27/07/2023 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>